



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **288** -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 02 JUN. 2022

VISTOS:

El Oficio N° 1198-2022-ME/GRA/DREA/OAJ con SIGE N° 00011524 recepcionado el 20 de mayo de 2022 y la Cédula de Notificación Judicial N° 8339-2022-JR-LA, recepcionado con fecha 23 de marzo de 2022, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00039-2021-0-0301-JR-LA-01**, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** sobre pago de devengados derivados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, seguido por **WENDY CARMEN MIRANDA JUAREZ** heredera de quien en vida fue **GOVER LUCIANO MIRANDA CAHUANA**, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00039-2021-0-0301-JR-LA-01**, del Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **WENDY CARMEN MIRANDA JUAREZ**, heredera de quien en vida fue **GOVER LUCIANO MIRANDA CAHUANA**, contra del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional de Educación Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 06 sentencia judicial de fecha 27 de julio de 2021, la cual señala: "Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas veinte veinticinco interpuesta por **WENDY CARMEN MIRANDA JUAREZ** por ser heredera del profesor que en vida fue don **GROVER LUCIANO MIRANDA CAHUANA** (...); en consecuencia **DECLARO: 1) La nulidad total** de la Resolución Gerencial General Regional N° 588 2020-GR-APURIMAC/GG de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, en todos sus extremos; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante por ser heredera del profesor quien en vida fue **GOVER LUCIANO MIRANDA CAHUANA** el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, **desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es; desde la fecha de su nombramiento (22 de junio de 1990) hasta la fecha de cese (10 de setiembre de 1993)**, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa (...), más el pago de los intereses legales, dentro del plazo de veinte días (...); **2) Improcedente** la demanda respecto de la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 1097-2020-DREA de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte (...)"

Que, con Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 25 de octubre de 2021, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "**CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha veintisiete de julio del año dos mil veintiuno (folios 90 a 99) mediante la cual el Juez del Juzgado de Trabajo de Abancay **FALLA**: "Declarando **fundada en parte** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas veinte veinticinco interpuesta por **WENDY CARMEN MIRANDA JUAREZ** por ser heredera del profesor que en vida fue don **GROVER LUCIANO MIRANDA CAHUANA** (...); en consecuencia **DECLARA: 1) La nulidad total** de la Resolución Gerencial General Regional N° 588-2020-GR-APURIMAC/GG de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, en todos sus extremos; y, **ORDENA** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante por ser heredera del profesor quien en vida fue **GOVER LUCIANO MIRANDA CAHUANA** el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es; desde la fecha de su nombramiento (22 de junio de 1990) hasta la fecha de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



cese (10 de setiembre de 1993), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto (...), más el pago de los intereses legales (...);

Que, con Resolución N° 13 (Auto de Requerimiento) de fecha 14 de marzo de 2022, Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, dispone.- **"REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista; es decir, emita un nueva resolución administrativa reconociendo a favor del demandante por ser heredera del profesor del quien en vida fue Gover Luciano Miranda Cahuana el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% (...)"**;

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"**;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se les reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, estando a la Opinión Legal N° 332-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de mayo del 2022, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 27 de julio de 2021, la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 25 de octubre de 2021 y la Resolución N° 13 (Auto de Requerimiento) de fecha 14 de marzo de 2022, recaída en el **Expediente Judicial N° 00039-2021-0-0301-JR-LA-01** ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 06-2022-GR-APURIMAC/GR, del 07 de enero del 2022, Ley N° 27783 Ley de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



288

Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 27 de julio de 2021, la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 25 de octubre de 2021 y la Resolución N° 13 (Auto de Requerimiento) de fecha 14 de marzo de 2022; del **Expediente Judicial N° 00039-2021-0-0301-JR-LA-01**, interpuesto por **WENDY CARMEN MIRANDA JUAREZ** por ser heredera de quién en vida fue **GOVER LUCIANO MIRANDA CAHUANA**, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional de Educación Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia se **DECLARA**: 1) La nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 588-2020-GR-APURÍMAC/GG de fecha 30 de diciembre de 2020; 2) **Improcedente** la demanda respecto de la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 1097-2020-DREA de fecha 26 de noviembre de 2020.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesta por **WENDY CARMEN MIRANDA JUAREZ** por ser heredera de quién en vida fue **GOVER LUCIANO MIRANDA CAHUANA** en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 1097-2020-DREA**, de fecha 26 de noviembre de 2020; **RECONOCIENDO** el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible, esto es; desde la fecha de su nombramiento (22 de junio de 1990) hasta la fecha de cese (10 de setiembre de 1993), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, más el pago de los intereses legales. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

RNMZ/GG.
MPG/DRAJ
MFHN/Asist. L

